

## **PRÓRROGA Y REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO. COMERCIO TEXTIL, BAZARES Y CALZADO.**

**(BOP 22/07/1996: Vigencia: 01/01/1996 a 31/12/1996)**

Visto el Laudo Arbitral dictado en el Convenio colectivo del sector de Comercio Textil, Bazar y Calzado para el Municipio de La Orotava, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del R.D. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, artículo 2.b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. 6-VI-1981), sobre registro de Convenios colectivos de trabajo, competencia transferida a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1033/1984, de 11 de abril (B.O.E. 1-VI-1984), y Decreto 329/1995, de 24 de noviembre (B.O.C. 15-XII-1995), esta Dirección Territorial de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección Territorial, con notificación a la Comisión negociadora, APYMEVO y U.S.O.

Segundo.—Interesar su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

### **LAUDO ARBITRAL**

En la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, a 6 de junio de 1996.

José Carlos Oramas Pérez, árbitro designado en Acta de Compromiso Arbitral de fecha 17 de abril de 1996, suscrito de una parte por don José Fernando Plasencia Gracia, de la asociación empresarial APYMEVO, y de otra por don José Ramón Rodríguez Pérez, en representación del sindicato Unión Sindical Obrera de Canarias, oídas las alegaciones de las partes y visto el expediente, procede dirimir la cuestión planteada por medio del presente Laudo.

A tal efecto, se tuvieron en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**Primero.**— El Convenio colectivo del sector de Comercio Textil, Bazares y Calzado para el municipio de La Orotava, suscrito por la asociación patronal y sindicato citado, fue publicado en el Boletín Oficial de la provincia de 19 de octubre de 1990, señalándose en su artículo 5.º lo siguiente:

“El presente Convenio quedará tácitamente prorrogado, si con un mínimo de anticipación de dos meses a la fecha de vencimiento, no fuera denunciado o solicitada su revisión por alguna de las partes.”

Asimismo el artículo 2.º del citado convenio señala:

“El presente Convenio tendrá una duración de dos años a partir del día 1 de enero de 1990.”

También dice su artículo 6.º:

“La tabla salarial del presente Convenio se modificará automáticamente a partir del 1 de enero de 1991 y durante la vigencia del mismo, tantas veces como lo haga el salario mínimo interprofesional y en su mismo porcentaje y fecha, sin que estos porcentajes puedan superar el límite del 10 por ciento anual. Además, la modificación tendrá lugar en la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado del nuevo salario mínimo interprofesional. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero del año correspondiente. En caso que el I.P.C. provincial establecido por el I.N.E. registrase al 31 de diciembre de cada año un incremento superior al salario mínimo interprofesional de ese año, se efectuará una revisión salarial tan pronto como se constate oficialmente tal exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero del año correspondiente. Este mecanismo de revisión se producirá automáticamente mientras se encuentre vigente el presente Convenio.”

**Segundo.**— Por escrito de fecha 30 de octubre de 1995, con entrada en el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación de la Dirección Territorial de Trabajo en Santa Cruz de Tenerife el 6 de noviembre de 1995, don José Antonio Fernando Plasencia García en representación de APYMEVO, se procedió a denunciar el Convenio colectivo objeto del presente Laudo, dándose traslado por dicho Servicio de copia del citado escrito al Sindicato Unión Sindical Obrera.

**Tercero.**— Consta así mismo en el expediente de Convenio Colectivo, núm. 145 del SEMAC, certificación emitida a petición de la patronal que señala textualmente:

“Que según los datos obrante en este Servicio figura inscrito con fecha 6 de noviembre de 1995 en el libro de Convenios Colectivos, escrito de denuncia, suscrito por APYMEVO del Convenio colectivo del sector de Comercio Textil, Bazar y Calzado de La Orotava. Dicha denuncia se le dio traslado por este Servicio al sindicato USO con fecha 9 de noviembre de 1995.”

La citada certificación está fechada en Santa Cruz de Tenerife, a 30 de enero de 1996.

**Cuarto.**— Que el compromiso arbitral, con entrada en el SEMAC el 17 de abril de 1996, después de relatar los antecedentes que constan, viene a señalar el siguiente objeto del presente arbitraje: “... resuelva mediante arbitraje de obligado cumplimiento, la controversia que existe entre las partes, al considerar la representación empresarial lo siguiente: en fecha 6 de noviembre de 1995 la parte empresarial formula escrito de denuncia del Convenio referido presentándolo en el SEMAC y éste lo notifica a la parte sindical el día 9 del mismo mes, transcurrido el plazo de 30 días a partir de la notificación al sindicato, éste no presentó ningún escrito aceptando o renunciando a la iniciativa negociadora (adjunto certificación del SEMAC de fecha 29 de febrero de 1996), conforme establece el artículo 89.1 del E.T. Por tanto, no es de aplicación el artículo 6.º del Convenio colectivo referenciado en el punto tercero, apartado 1.2 de este texto debiendo, por ello, las partes negociar la renovación del mismo a partir del 1 de enero de 1996. La representación de los trabajadores, considera, que el Convenio está tácitamente prorrogado durante el año 1996, por no ser denunciado en el plazo que establece el artículo 5.º del Convenio colectivo, siendo en cambio, de aplicación lo establecido en el artículo 6.º”

**Quinto.**— A requerimiento del árbitro que suscribe, las partes dejaron sin efecto toda referencia al acuerdo Interprofesional Canario, por cuanto su texto, aunque publicado en el Boletín Oficial de Canarias de 16 de junio de 1995, aún no está en vigor de acuerdo con sus artículos 6.º y 7.º

**Sexto.**— Las partes fueron convocadas para ser oídas por el árbitro que suscribe el día 17 de mayo de 1996, ratificándose las mismas en sus respectivas posturas en los términos que constan.

## FUNDAMENTOS

**Primero.**— Si bien las partes en el inicio del presente proceso arbitral pretendieron hacer uso del sistema, aún no en vigor, de Acuerdo Interconfederal Canario, con posterioridad rectificaron tal posibilidad, debiéndose entender que el arbitraje se tramita de conformidad con lo previsto en los artículos 24 y siguientes del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo.

**Segundo.**— En primer lugar debe resolverse si en el presente caso la denuncia del Convenio colectivo fue o no extemporánea; debe considerarse probado, y así es reconocido por ambas partes y consta documentalmente, que la denuncia del Convenio colectivo formulada por la asociación empresarial entró en las dependencias del SEMAC el 6 de noviembre de 1995, exigiéndose por el Convenio colectivo que dicha denuncia, artículo 5.º, debía haberse formulado con una anticipación de al menos dos meses anteriores a la fecha de su vencimiento; por tanto, debió formularse al menos el 1 de noviembre de 1995, dos meses antes de su vencimiento, que lo sería el 1 de enero de 1996, todo ello de conformidad con el artículo 5.º del Código Civil, así como con el artículo 48.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que señalan que si los plazos se fijan por meses o años, éstos se computarán de fecha a fecha.

**Tercero.**— Se está a presencia pues, de una denuncia extemporánea, por lo que resulta necesario determinar la eficacia de la misma, parece obvio que aplicando literalmente lo pactado en el Convenio colectivo, artículos 5.º y 6.º, solo las denuncias formuladas con un mínimo de antelación de dos meses pueden detener la aplicación de la revisión salarial automática del artículo 6.º; y en tal línea se mueve tanto la doctrina como la jurisprudencia, siendo de destacar, por su contundencia la STCT de 10 de abril de 1986 que dice "... no pudiendo invocarse, para neutralizar la prórroga anual prevista en el artículo 86.2, denuncias tácitas..." o la de 16 de enero de 1986 del mismo Tribunal que dice "... la denuncia ha de efectuarse, además tempestivamente, esto es, en el plazo convenido..." Así pues, la comunicación efectuada fuera del plazo previsto es, sin duda, una comunicación ineficaz: si llegada la fecha final establecida para poder hacer uso de la facultad de denuncia ésta no se produce, el efecto jurídico es el previsto en la Ley: prórroga por un año de la vigencia del Convenio. (Fermín R-Sañudo Gutiérrez, "Vigencia de los Convenios Colectivos de Trabajo", Comentarios a las Leyes Laborales, tomo XII, vol. 2.1.ª De., Revista de Derecho Privado). La tesis de la ineficacia de las denuncias extemporáneas también ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional en los fundamentos jurídicos de su Sentencia de 19 de diciembre de 1994, Sala 2.ª Recursos de amparo núm. 447/1992.

**Cuarto.**— Así pues, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86.2 del Estatuto de los Trabajadores y 5.º y 6.º del propio texto del Convenio estudiado, debe resolverse que durante el presente año, esto es, desde 1 de enero de 1996 a 31 de diciembre de 1996 los salarios deberán incrementarse en igual proporción que lo fue el salario mínimo interprofesional, por haberse producido extemporáneamente la denuncia del Convenio, que deberá considerarse denunciado para el siguiente proceso negociador.

Vistos los textos legales citados y los demás de general aplicación, ese árbitro que

suscribe, resuelve:

1.º Que el Convenio colectivo para el Comercio Textil, Bazar y Calzado para el municipio de La Orotava deberá considerarse prorrogado por virtud de su artículo 5.º durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996.

2.º Los salarios del indicado período serán, por virtud del artículo 6.º del Convenio, los establecidos para 1995 incrementados en igual porcentaje de incremento que tuvo el salario mínimo interprofesional para el año 1996.

3.º El Convenio colectivo debe considerarse denunciado para el próximo período negociador a todos los efectos.

4.º El presente Laudo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, tendrá la misma eficacia que lo pactado en Convenio colectivo, debiéndose en consecuencia inscribirse en el Libro de Registro de Convenios Colectivos de la Dirección Territorial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife, además de publicarse en el Boletín Oficial de la provincia.

El Arbitro, José Carlos Oramas Pérez.